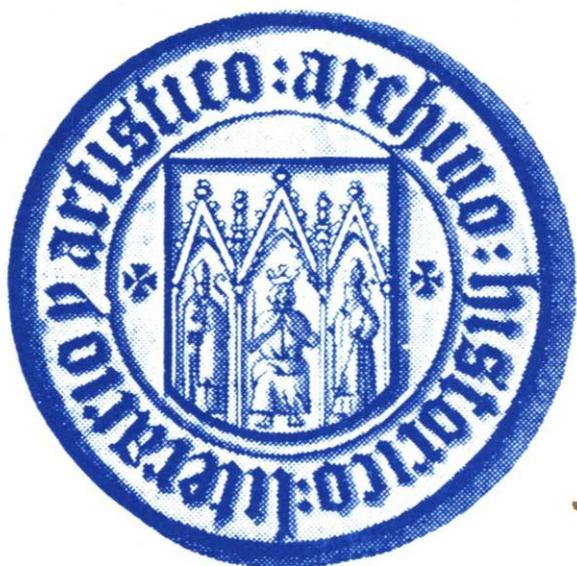


ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1986

Publicación de la
REAL DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA
D. ANTONIA HEREDIA HERRERA



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

RESERVADOS LOS DERECHOS

2.ª ÉPOCA
AÑO 1986



TOMO LXIX
NÚM. 210

Depósito legal SE - 52 - 1928 I.S.S.N. 0310 - 4067

SEVILLA 1986
Impreso en Tipografía S.L. - Luis Montoto, 30 - Sevilla



Publicaciones de la
EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

ARCHIVO HISPALENSE
REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
ARTÍSTICA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Tecnographic S.L. - Luis Montoto, 30 - Sevilla

ARCHIVO HISPALENSE

Número 210

ENERO-ABRIL

1986

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL

2.ª ÉPOCA
AÑO 1986



TOMO LXIX
NÚM. 210

SEVILLA, 1986

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA
2.ª ÉPOCA

1986	ENERO-ABRIL	Número 210
------	-------------	------------

DIRECTORA: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCION

MIGUEL ANGEL PINO MENCHEN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

JUAN A. MORA CABO

MANUEL RUIZ LUCAS

FRANCISCO MORALES PADRON

OCTAVIO GIL MUNILLA

ANTONIO DOMINGUEZ ORTIZ

MANUEL GONZALEZ JIMENEZ

ANTONIO COLLANTES DE TERAN SANCHEZ

JOSE M^a. DE LA PEÑA CAMARA

VICTOR PEREZ ESCOLANO

JOSE HERNANDEZ DIAZ

PEDRO M. PIÑERO RAMIREZ

ROGELIO REYES CANO

ESTEBAN TORRE SERRANO

ENRIQUE VALDIVIESO GONZALEZ

JUANA GIL BERMEJO

ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ALVAREZ SANTALO

SECRETARIA Y ADMINISTRACION:

CONCEPCION ARRIBAS RODRIGUEZ

REDACCION, ADMINISTRACION Y DISTRIBUCION: PLAZA DEL TRIUNFO, 1

TELEFONO 22 28 70 - EXT. 154 Y 22 87 31

SEVILLA (ESPAÑA)

SUMARIO

ARTÍCULOS

Páginas

- CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio: *Caserío y arrendamientos urbanos en la Sevilla del siglo XVII* 3
- CORTS GINER, M^a Isabel: *Un sueño para la Sevilla de principios de siglo: las Escuelas de luz y aire libre de Alejandro Guichot y Sierra* 29
- GARNICA, Antonio: *Las Hermandades de Penitencia de Sevilla en la primera mitad del siglo XVIII* 41
- GÓMEZ NAVARRO, Soledad: *La documentación notarial y su utilización en el estudio de la muerte y la religiosidad: los testamentos por "abintestatos" en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XVIII* 49
- GONZÁLEZ-JIMÉNEZ, Manuel: *Los municipios andaluces en la Baja Edad Media* 63
- KINDER, A. Gordon: *Dos cartas hasta ahora desconocidas de Juan Pérez de Pineda, protestante sevillano del siglo XVI.* 85
- RIDAO LÓPEZ, Juana M^a: *Blanco White y la Capilla Real de Sevilla* 97
- BRUZZI COSTAS, Narciso: *Una carta latina de Juan de Robles.* 113
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, José: *El relieve de Paolo y Francesca de Antonio Susillo* 127
- MARÍN FIDALGO, Ana: *Unos dibujos de Murillo en el Alcázar sevillano* 131

MARTÍN MORALES, Francisco Manuel: *Aproximación al estudio del mercado de cuadros en la Sevilla barroca (1600-1670)* 137

PALOMERO PÁRAMO, Jesús M.: *Juan Bautista Vázquez el viejo y el retablo de la Virgen de la Piña, de Lebrija* 161

LIBROS

Temas sevillanos en la prensa local (sept.-dic. 1985)

REAL HEREDIA, José Joaquín 169

Crítica de libros

MORALES, Alfredo J.: *La Sacristía Mayor en la Catedral de Sevilla*. Alfonso Jiménez 177

CANO NAVAS, M^a Luisa: *El convento de San José del Carmen de Sevilla. Las Teresas. Estudio histórico-artístico*. M^a Jesús Sanz Serrano 179

RAMÍREZ DE ARELLANO, Rafael: *Inventario monumental y artístico de la provincia de Córdoba*. M^a Jesús Sanz Serrano 180

DÍAZ GARCÍA, Antonio: *Archivo Histórico diocesano de Albalade. Inventario y Microfilm*. Antonia Heredia Herrera 181

Guía de los Archivos y Bibliotecas de la Iglesia en España. Vicenta Cortés Alonso 182

CASERÍO Y ARRENDAMIENTOS URBANOS EN LA SEVILLA DEL SIGLO XVII

ARTÍCULOS

Un número muy elevado de las personas que residían en Sevilla en la época moderna habitaban casas que no eran de su propiedad. Y a no hay duda de que la mayoría de las fincas que constituían el caserío urbano pertenecían a instituciones eclesásticas, sobre todo a la Catedral y a los establecimientos hospitalarios, así como a las congregaciones y otros organismos religiosos. La Iglesia no era propietaria de la ciudad, todavía más si tenemos en cuenta que la nobleza parece que no mostró excesivo interés por la propiedad inmobiliaria, y los sectores burgeses de la ciudad, una vez pasado el periodo de especulación del suelo correspondiente a la segunda mitad del siglo XVI, motivado fundamentalmente por el crecimiento demográfico de la ciudad, tampoco se hicieron notar en este terreno.

En la amortización eclesástica se incluían las propiedades de los centros asistenciales, más concretamente de los llamados hospitales, cuyos bienes estaban considerados por entonces como eclesásticos. Entre todos los hospitales de la ciudad poseían más de un millón de casas, repartidas por todas las collaciones de la ciudad, que se cedían a particulares en arrendamientos a ser posible a largos plazos (una o varias vidas) tras la guja correspondiente en pública subasta, por lo que la cuantía de estos arrendamientos estaba en función del libre juego de la oferta y la demanda.

Ya en un trabajo anterior (1) he analizado en profundidad el valor, la rentabilidad y las formas de cesión de una parte de la propiedad inmobiliaria sevillana en las décadas finales del siglo XVI, pormenorizando en el

(1) CARMONA GARCÍA, Juan Ignacio: "Valor, rentabilidad y formas de cesión de la propiedad inmobiliaria en la Sevilla de finales del s. XVI", *Archivo Hispalense*, n.º 105, Sevilla, 1984.

LOS MUNICIPIOS ANDALUCES EN LA BAJA EDAD MEDIA*

Hasta hace pocos años los estudios sobre instituciones municipales andaluzas se reducían a unas cuantas monografías prestigiosas realizadas en la mayoría de los casos por historiadores del derecho o por investigadores de formación jurídica. Hoy el panorama ha cambiado radicalmente, aunque, conforme proliferan las investigaciones, resalta con mayor claridad lo mucho que todavía resta por hacer.

De toda la producción anterior a 1951 -fecha de edición de una obra que removió el dormido panorama del medievalismo andaluz: el *Repartimiento de Sevilla* del prof. don J. González (1)- sólo merecen destacarse dos monografías de signo bien distinto, aunque unidas ambas por una común temática sevillana: el libro de Nicolás Tenorio sobre los orígenes del concejo de Sevilla (2) y el amplio artículo de don Ramón Carande, convertido hoy en un verdadero clásico del tema, "Sevilla, fortaleza y mercado" (3). Pero la obra del prof. González "no tuvo entonces ni el eco ni los continuadores que su propia importancia parecía exigir" (4). Y, si esto es cierto, la traigo a colación porque se trata de un precedente fundamental que condicionaría el desarrollo historiográfico de los últimos años. Porque, efectivamente, los historiadores que a fines de la década de los sesenta iniciamos nuestro trabajo retomamos, desarrollamos e, incluso, contribuimos a esclarecer muchos de los antiguos temas

* Una primera versión de este texto fue presentada en febrero de 1984 en las *Jornadas sobre Municipios en la Península Ibérica*, celebradas en Santo Tirso (Portugal).

(1) GONZÁLEZ, J.: *Repartimiento de Sevilla*. Ed. y estudio por, Madrid, 1951 (2 vols.).

(2) TENORIO Y CERERO, Nicolás: *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901.

(3) CARANDE Y THOVAR, Ramón: "Sevilla, fortaleza y mercado". *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), II (1925), reed. por Publicaciones de la Universidad de Sevilla en 1972.

(4) LADERO QUESADA, M.A.: "La investigación histórica sobre la Andalucía medieval en los últimos veinticinco años (1951-1976)" *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1978, p. 217.

que estaban, de una forma más o menos implícita, en la obra del gran historiador palentino.

No es este el momento de hacer un balance del trabajo realizado. Pero sí quisiera indicar que como resultado de todo este esfuerzo no sólo se ha ampliado el ámbito de los estudios municipales, reducidos hasta hace poco a Sevilla y su reino, sino que se ha ensanchado notablemente la temática y se han abordado, en consecuencia, aspectos poco conocidos. Hoy por hoy estamos empezando a estar en condiciones de trazar un panorama relativamente claro de las realidades municipales en la Andalucía del Medievo, y, lo que es más importante aún, podemos precisar qué aspectos y campos necesitan de una investigación más profunda y exhaustiva.

De todas formas, dicho esto, no quisiera que mis palabras fuesen interpretadas en el sentido de que todo está hecho o que la tarea que resta por hacer afecta sólo a aspectos marginales de la cuestión. Hace poco me refería a esta situación en unos términos, tal vez pesimistas, pero que sigo compartiendo en sus líneas generales. Afirmaba entonces que "aspectos tales como las haciendas municipales, política de obras públicas, grupos de poder, introducción del régimen de corregidores, tensiones populares derivadas del ejercicio monopolístico del poder, etc. están reclamando investigaciones minuciosas y detalladas que diluciden de una vez por todas estas parcelas sobre las que pesan tanta oscuridad y tantos lugares comunes". Y añadía que "lo grave del caso es que nuestros conocimientos son igualmente defectuosos al nivel elemental y primario de las propias instituciones municipales (cargos, nombramientos, mecánica de las reuniones capitulares, competencias, relaciones institucionales entre la ciudad y su tierra, etc.), y, en especial, un rosario de cuestiones referentes a la organización interna de los municipios, las transformaciones que experimentaron los concejos andaluces en la etapa de transición de la Edad Media a la Modernidad, o en qué medida la consolidación del poder monárquico afectó a la institución municipal" (5).

A la hora de elaborar este informe —que es lógicamente deudor, en sus virtudes y en sus defectos, de la situación que acabó de delinear— se me planteó una duda de carácter metodológico o, si se prefiere, acerca del tono que debía adoptar mi exposición. ¿Debería presentar una relación de problemas, de tendencias de investigación, de posibles campos de trabajo? O, por el contrario, ¿debería intentar una presentación ordenada de conocimiento sobre algunos temas que pudiese ser contrastada con otros informes similares referentes a otras tantas áreas peninsulares? La primera posibilidad resultaba más atrayente y sugestiva. Pero una consideración

(5) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: "Los municipios andaluces a fines de la Edad Media: el caso de Córdoba", *Actas de las II Jornadas de Andalucía y América*, Sevilla, 1984, I. pp. 17-18.

de *utilidad* —a tenor de los objetivos de este Coloquio— me llevó a decidirme por la segunda opción (6).

1. Las conquistas efectuadas a lo largo del siglo XIII por Fernando III y por su hijo Alfonso X hicieron posible la implantación de las instituciones municipales en la mayor parte de la Andalucía Bética. De esta forma, al paso que se llevaba a cabo la repoblación del territorio, el asentamiento de nuevos pobladores y los repartos de tierras, los reyes se preocuparon de ir creando grandes concejos, dotados de amplios términos y de fueros y privilegios generosos. El proceso se repite una y otra vez, con ocasión de cada conquista de importancia, formando parte de un plan sistemático de remodelación del espacio conquistado por las armas.

Ante esta gran operación emprendida por la Corona cabían dos soluciones: crear una normativa nueva, adecuada a las circunstancias del territorio recién incorporado, o trasplantar “normas ya aplicadas y experimentadas en otras regiones” (7). La solución adoptada, como veremos, fue la segunda, más acorde con los hábitos mentales de una época poco dada a innovaciones y experimentos. Es así como se difundieron por Andalucía instituciones municipales ya maduras y en fase avanzada de su evolución, y se promulgaron *fueros* bien conocidos y prestigiosos.

2. En Andalucía se aplicaron dos fueros municipales, ambos castellanos: los de Toledo y Cuenca. El segundo se difundió sólo por la alta Andalucía y afectó, entre otras, a las ciudades y villas de Baeza, Ubeda, Quesada, Iznatoraf y Segura. Se trata de un código municipal extenso, pensado para zonas de predominio de una economía silvopastoril (8). No se ha explicado suficientemente la razón de esta difusión de la norma foral conqunese por tierras andaluzas. Valdeón insinúa una explicación de carácter económico-geográfica: “las tierras altas de Jaén ofrecían rasgos comunes con las de la zona de Cuenca”, o la popularidad de dicho fuero (9). Aún teniendo en cuenta estos factores, creo, más bien, que habría que buscar la explicación de este hecho —habida cuenta de la preferencia tanto de Fernando III como de Alfonso X por el fuero de Toledo— en la

(6) No es mi intención ofrecer una bibliografía exhaustiva sobre el tema. Puede encontrarse abundante información en el art. de LADERO antes citado, especialmente en pp. 239-240, así como en el trabajo de FRANCO SILVA, Alfonso “El régimen municipal en la Andalucía bajomedieval: el caso de Cádiz y su provincia”, *Gades*, 3 (Cádiz, 1979), pp. 25-34. Ver también *Historia de Andalucía*, Madrid-Barcelona (Ed. Cupsa-Planeta), 1983 (2ª ed.), vol. II, pp. 356-357 y III, pp. 499-506.

(7) VALDEÓN BARUQUE, J.: “Derecho y sociedad en la Andalucía Bética”, *Revista de Historia del derecho*, I (Granada, 1976), p. 163.

(8) De los fueros de Baeza y Ubeda existen buenas ediciones. Cfr. ROUDIL, Jean *El fuero de Baeza*, La Haya, 1963; y PESET, M. y otros, *Fuero de Ubeda. Edición y estudio*, Valencia, 1979.

(9) VALDEÓN, J.: ob. cit., p. 164.

procedencia de los primeros repobladores de la zona. Al menos esto parece ser lo sucedido en Segura de la Sierra, donde se aplicó el fuero de Alcaraz, derivado del de Cuenca (10).

El fuero de Toledo alcanzó mayor difusión, ya que se aplicó de forma absoluta a las ciudades y villas de los reinos de Córdoba y Sevilla así como a algunas de Jaén (Jaén y Arjona). A diferencia del fuero de Cuenca, se trata de un fuero breve, del que conocemos dos versiones diferentes: la de Córdoba que no contiene más que unas treinta leyes (11), y la de Sevilla, que más que un fuero en el sentido tradicional es un conjunto de privilegios, tomados de los concedidos a Toledo por Alfonso VII y Alfonso VIII, revisados por Fernando III en 1222 (12).

¿Por qué las ciudades de Andalucía se organizaron a partir de unas leyes, como las toledanas, tan ancladas en un pasado que iba más allá de lo medieval? R. Gibert ha hablado de que el fuero de Toledo y su ley fundamental, el *Fuero Juzgo*, se caracterizaban por ser una codificación "típica y utilitaria" (13), lo que permitía proceder a una cierta unificación jurídica de todo el sur y el levante peninsular castellanos (recuérdese que Cartagena y Alicante recibieron el fuero de Córdoba, mientras que Murcia recibió el de Sevilla), sin tener que innovar demasiado. A este motivo de índole práctica habría que añadir otro: que el fuero de Toledo, por los principios de derecho romano en que se inspiraba el *Fuero Juzgo*, estaba en la línea de las tendencias jurídicas que se estaban introduciendo en Castilla, y permitía a la Corona una mayor intervención en los asuntos internos de los municipios, empezando, como veremos, por la designación de las principales magistraturas concejiles.

Sea como fuere, el hecho es que con Alfonso X, promotor de una profunda renovación jurídica, se observa un doble proceso: por un lado de generalización del *fuero de Sevilla* (ya no se le llama *fuero de Toledo*) por toda la baja Andalucía: Carmona, tierra de Sevilla, Jerez, Cádiz, Arcos de la Frontera, Medina Sidonia, etc.; y, por otro, el intento de difundir el recién creado *Fuero Real*, que se aplicó por vez primera a un municipio en Niebla, en 1263 (14). *Fuero Real* y *fuero de Toledo* eran partícipes de

(10) Esta es la hipótesis que defiende VILLEGAS, L.R. en su estudio "Sobre el fuero de Segura y otros documentos medievales jiennenses", *Actas del I Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1982, pp. 421-428.

(11) Edita y comenta el fuero de Córdoba ORTI BELMONTE, M.A. "El fuero de Córdoba y las clases sociales en la ciudad. Mudéjares y judíos en la Edad Media", *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, 25 (1954).

(12) TENORIO, N.: Ob. cit., pp. 180-187, edita una versión romance de la refundición y confirmación de 1222.

(13). GIBERT, R.: "El derecho municipal de León y Castilla", *AHDE*, XXXI (1961), p. 747.

(14) El documento que nos ha transmitido la noticia para que pueda interpretarse en este sentido. En efecto, el rey afirma el otorgamiento a la villa del *libro del nuestro Fuero que nos fizimos*. Edita el privilegio AMADOR DE LOS RÍOS, Rodrigo, *Huelva*, Barcelona (Ed. El Albir, reed. facsímil de la edición de 1891), 1983, p. 773.

un mismo espíritu, y fue por ello, tal vez, que Alfonso X no intentó aplicarlo a las localidades organizadas a partir de la norma toledana. Lo intentó, en cambio, en Baeza y en otras villas repobladas al fuero de Cuenca, pero la tenaz resistencia planteada por los concejos afectados obligaría al rey a renunciar a la modificación de los viejos fueros.

¿Qué efectividad tuvieron los fueros concedidos a las ciudades y villas andaluzas? Es ésta una cuestión que no ha sido estudiada y que merecería una investigación a fondo. Es indudable que los fueros, al menos como norma fundamental y como punto de referencia en los juicios y procedimientos, tuvieron vigencia hasta que muchas de sus leyes fueron reemplazadas por una normativa nueva del tipo de la impuesta por Alfonso XI en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 (15). Pero las nuevas realidades que enmarcaban la vida de los repobladores exigían disposiciones nuevas. Algunas de ellas se contienen en los primeros privilegios otorgados por los reyes a los concejos recién creados. Las más vinieron de un desarrollo jurídico municipal que muy pronto se orientó en dos direcciones distintas, aunque complementarias: los *ordenamientos reales* que regulaban aspectos concretos de las instituciones y de la vida municipal —son bien conocidos los otorgados a Sevilla por Alfonso XI entre 1327 y 1338— (16), y las *ordenanzas municipales*— la más antigua ordenanza sevillana, las “ordenanzas de colmeneros”, data de 1254; el concejo de Córdoba promulgó en 1286 unas curiosas ordenanzas suntuarias que publicó hace años—, que alcanzarían en el siglo XV un espléndido desarrollo. Ambos tipos de codificaciones, reflejo de los problemas y de la práctica administrativa cotidiana, resultan de un extraordinario valor para el conocimiento y estudio de los más variados aspectos de la vida interna de los municipios andaluces en la baja Edad media (17).

(15) Hay constancia documental de la aplicación efectiva del *Fuero Juzgo* en Sevilla. Un doc. de 1285, editado por TORRES FONTES, Juan: *Documentos para la historia de Murcia*, II, Murcia, 1969, pp. 84-86, recoge la respuesta de los alcaldes de Sevilla a ciertas consultas hechas por los de Murcia sobre interpretación de algunos preceptos del *Fuero Juzgo*. Pero hay más. La vigencia del fuero de Toledo llega incluso a la aplicación a Andalucía de las modificaciones más recientes de las normas toledanas, como lo pone de manifiesto una carta de Alfonso X a Toledo (1256, marzo, 7, Soria), ordenando que den copia al concejo de Jaén, que se regía por dicho fuero, de las “mejoras” introducidas en el mismo *quando hy fui*. Edita el doc. MORALES TALERÓ, Santiago de: *Anales de la ciudad de Arjona*, Madrid, 1965, pp. 238-242.

(16) Los edita en su integridad GUICHOT Y PARODI, Joaquín: *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de— la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896, pp. 209-300.

(17) Se han editado algunas de estas ordenanzas, además de las de Sevilla que fueron reeditadas recientemente en edición facsimilar (Sevilla, 1976). Citamos, por su mayor interés con la época medieval propiamente dicha, las de Córdoba, ed. por GONZÁLEZ JIMÉNEZ M.: “Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)”, *Historia. Instituciones. Documentos* (HID), 2 (Sevilla, 1975), pp. 193-315; las de Palos de la Frontera, editadas por GONZÁLEZ GÓMEZ, A. HID, : 3 (1976), pp. 249-280) y LADERO QUESADA, M.A.:

3. La Andalucía repoblada se organizó en torno a una serie relativamente reducida de grandes concejos de realengo. En algunos casos concretos -Sevilla y Córdoba- surgieron auténticas "comunidades de villa y tierra", presididas por la ciudad, de las que dependía un número muy elevado de villas y lugares. Se conoce con algún detalle el caso de Sevilla, a la que Alfonso X concedió un enorme territorio que se extendía desde Sierra Morena a las marismas del Guadalquivir, y desde la frontera con el reino de Granada hasta la *raya* del Guadiana, englobando más de 12.000 Km². Dentro de este dilatado *alfoz* se alojaba, a fines del siglo XV, un centenar largo de núcleos de población, algunos de los cuales, como Fregenal de Sierra, Sanlúcar la Mayor, Utrera o Alcalá de Guadaíra, eran de una cierta entidad demográfica (18).

La tierra realenga de Córdoba fue inicialmente de dimensiones superiores a la "tierra de Sevilla". Sin embargo la expansión señorial, iniciada ya en el siglo XIII, la redujo a unos 9.000 km² a fines del siglo XV, agrupando unas 22 localidades, incluyendo en esta cifra a la ciudad (19).

A gran distancia de estas grandes formaciones territoriales estaban los *alfores* de los concejos del Alto Guadalquivir (20) o del Reino de Sevilla

Revista de Indias 153-154 (1978), pp. 471-506; Carmona, *Ordenanzas del concejo de Carmona*, ed. por GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: Sevilla, 1972; y otras más tardías, como las de Cañete de las Torres, editadas por QUINTANILLA RASO, M^a Concepción, *HID*, 2 (1975), pp. 485-521.

Sobre la utilidad de estos textos legales para el conocimiento de las realidades locales ver el trabajo de LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, Isabel: "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII) *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221-243, y el análisis de un caso concreto, de los mismos autores, "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla", *Actas del Congreso de Historia Rural (siglos XV al XIX)*, Madrid, 1984, pp. 75-94.

(18) Cfr. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. "Los señoríos andaluces. Análisis de su evolución territorial", *HID*, 6 (1979), pp. 89-112, y LADERO, M.A., "Las ciudades de Andalucía Occidental en la Baja Edad Media. Aspectos poblacionales y urbanísticos" (en prensa). Para Fregenal de la Sierra ver BORRERO FERNÁNDEZ, Mercedes, "El concejo de Fregenal. Población y economía en el siglo XV", *HID*, 5 (1978), pp. 113-170. Según este estudio, hacia 1493 la población vecinal de la villa superaba la cifra de los 1.200 vecinos. Sanlúcar la Mayor rondaba los 500 vecinos, cifra que puede parecer baja pero que no lo es tanto si tenemos en cuenta la gran abundancia de núcleos habitados en la comarca del Aljarafe, que en su conjunto tenía unos 2.500 vecinos hacia fines del siglo XV, repartidos entre una veintena larga de poblaciones. Cfr. BORRERO, Mercedes, *El mundo rural sevillano en el siglo XV. El Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983, pp. 154-156. Alcalá de Guadaíra, al sureste de Sevilla, alcanzaba hacia 1480 la cifra de 750 vecinos. Cfr. FRANCO SILVA, A., *Alcalá de Guadaíra a finales de la Edad Media*, Sevilla, 1974, p.

(19) LADERO, M.A., "Las ciudades de Andalucía..." (en prensa).

(20) Ver RODRÍGUEZ MOLINA, J.: *El reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos*, Granada, 1978. De la ciudad de Jaén dependían a fines del siglo XV siete lugares (ibid., p. 28); de Baeza, otros siete (ibid., pp. 32-33) y de Ubeda, unos diez (ibid., pp. 25-26 y 34-36).

(Ecija, Carmona, Jerez y Niebla). Este último concejo, que ya había visto mermado considerablemente su territorio al desaparecer el reino de Ibn Mahfot, se convertiría en 1369 en el mayor concejo de señorío de toda Andalucía, con sus casi 3.000 km² y sus 20 poblaciones dependientes, nacidas algunas de ellas de la intensa acción repobladora de los Guzmánes, titulares del condado de Niebla.

Las relaciones de la ciudad con los pueblos de su tierra eran especialmente intensas, hasta el punto de que tales localidades llegaban a merecer en la documentación la denominación de "vasallos". De esta forma, a través de las autoridades municipales, la ciudad legislaba para las aldeas y villas de su tierra, confirmaba en sus cargos a los *oficiales* de los pueblos, dirimía pleitos, inspeccionaba la administración de justicia, cobraba impuestos reales o efectuaba derramas municipales, reclutaba las milicias concejiles, etc. (20 bis). Pero, además, la "comunidad de villa y tierra", que tenía, sin duda, efectos económicos claros, al permitir una verdadera *comunidad* de pastos y de aprovechamiento de montes y aguas, hacía posible que las oligarquías urbanas extendiesen su influencia y poder sobre un amplio territorio sin ningún tipo de cortapisas reales o jurídicas.

Por último, es interesante destacar que en muchos casos los términos municipales otorgados a los nuevos concejos coincidían con los que habían tenido en época islámica los distritos administrativos o *kuras*. Los textos de deslindes de términos repiten en muchas ocasiones que se entrega el término tal como lo tuvo en tiempo de *Almiramomelín* o tal como lo tenía en tiempo de moros "*quando la tierra estaua en pas*". Todo ello indica con claridad la permanencia consciente de algunas realidades administrativas de la Andalucía islámica, lo que explica que en las operaciones de deslinde participen normalmente, cuando los había, "*moros viejos e sabidores*" (21).

4. Más arriba afirmábamos que los municipios andaluces aparecen trasplantados de Castilla, ya maduros o en una fase avanzada de su evolución. Ello implica, como oportunamente señalara Valdeón, que "el poder público gozaba de amplia libertad para imponer las disposiciones jurídicas que juzgase más convenientes", o que "a la hora de organizar los concejos se podía saltar por encima de aquellos organismos abiertos de siglos anteriores" (22).

Estas palabras plantean la cuestión, siempre debatida, de la existencia o no en la Andalucía del siglo XIII de los llamados *concejos abiertos*. Está

(20 bis) Ver mi estudio "El concejo de Alanís en el siglo XV", *Archivo Hispalense*, 171-173 (1973), pp. 135-147.

(21) Ver, por ejemplo, la delimitación del término de Carmona por Alfonso X en HERNÁNDEZ DÍAZ, J. y otros, *Colección Diplomática de Carmona*, Sevilla, 1941, p. 159.

(22) VALDEÓN, J., ob. cit., p. 163.

claro que en las ciudades que se regían por el fuero de Cuenca la práctica de tales asambleas debió mantenerse durante largo tiempo, ya que era una de las instituciones fundamentales de su norma foral. En consecuencia, la asamblea de vecinos, el *concejo pleno*, convocado "a campana repicada", siguió siendo la única fuente legítima de poder a través de las elecciones por las cuales se renovaban anualmente todos los cargos municipales. Otra cosa es que, salvados los aspectos formales de las asambleas vecinales, los caballeros hidalgos, especialmente numerosos en Baeza y en Ubeda, manipulasen en su provecho la opinión popular.

Pero en el caso de las ciudades regidas por el fuero de Toledo resulta difícil, en todos los casos, afirmar la celebración de concejos abiertos, entendidos éstos como organismos de gestión, de control y de creación de las magistraturas concejiles. En otro lugar negué completamente la existencia de tales asambleas. Me basaba para ello en lo que entendía que debió ser la práctica administrativa de Sevilla (23). Esta afirmación creo que debe ser corregida en parte, al menos por lo que se refiere a Córdoba.

En efecto, el fuero de Córdoba, como el de Carmona y otros murcianos, atribuía a los vecinos la capacidad de elegir una serie de cargos municipales, como los de juez y alcaldes, quienes debían ser "*mudados cada anno*" (24). Naturalmente, esta disposición por sí sola obligaba a convocar anualmente por lo menos un concejo pleno (25). Ahora bien, en Córdoba, sin que se produjese la anulación formal de su fuero, se llevó a cabo un proceso de control regio de las magistraturas municipales, como lo evidencia el hecho de que a partir de 1256, coincidiendo casi con la redacción del *Fuero Real*, desapareciese la figura del juez del fuero (26). ¿Qué podemos inducir de esta noticia? A mi entender, que, al convertirse ciertas magistraturas concejiles en cargos de directa designación real, se hizo ya innecesaria la preceptiva convocatoria del concejo pleno. Sin embargo en Córdoba, como otras muchas ciudades y villas, debió mantenerse la costumbre de celebrar asambleas generales de vecinos, especialmente para validar determinados actos administrativos ya acordados por

(23) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., "Orígenes de la Andalucía cristiana", en *Historia de Andalucía*, II, p. 272.

(24) ORTÍ BELMONTE, M.A., ob. cit., p. 68. En el caso de Carmona esta capacidad se refería sólo a los cargos de almotacén y escribanos, nombrados por el propio concejo, HERNÁNDEZ DÍAZ, J., ob. cit., p. 3.

(25) EDWARDS, John: "Politics and Ideology in Late Medieval Córdoba". En *la España Medieval*, IV (Madrid, 1984), p. 281, afirma de manera taxativa lo que sigue: "it seems most unlikely that an open council (*concejo abierto*) of all the *vecinos* never existed in Córdoba".

(26) El último juez registrado en la documentación cordobesa fue Pedro Pérez de Villamar. Cfr. NIETO CUMPLIDO, M., *Corpus Mediaevale Cordubense*, II (1256-1277). Córdoba, 1980, n. 421. En 1258 era ya "alcalde del Rey", según consta en su epígrafe funerario recogido por NIETO, M. ob. cit., n. 507. Ver también figura n. 47.

los funcionarios municipales (26 bis). Prueba de ello es un precioso documento de 1258 que recoge el acta de donación por parte del concejo —es decir, los magistrados municipales— a la Iglesia y al obispo de Córdoba del “castellar” de Río Anzur. El diploma, dado a conocer por M. Nieto Cumplido, registra que “este donadío fue dado e otorgado en *grand concejo pregonado*”, celebrado en la iglesia-catedral de Santa María el 22 de septiembre de dicho año. Estamos, sin duda, ante la más antigua acta andaluza de reunión de un concejo abierto. Y que esto es así lo prueba, además, que el documento aparezca validado por tres alcaldes y varios vecinos, representantes de varias collaciones de la ciudad (27).

5. Todo parece indicar que en las grandes ciudades regidas por el fuero de Toledo los monarcas designaron directamente, desde el principio o desde muy pronto, a los altos funcionarios, como los alcaldes, quienes, en el caso de Sevilla, aparecen siempre citados en la documentación como “*alcaldes del rey e de Sevilla*”, y los alguaciles. Esta hipótesis queda confirmada por un pasaje de gran interés de la *Crónica de Alfonso XI*, donde se relata que la regente doña María de Molina rechazó la solicitud de los cordobeses para nombrar ellos mismos a sus alcaldes y alguaciles. La reina basó su negativa en que “*ella fallaua que después que el rey don Fernando ganara Cordoua que siempre ay fiziera e posiera el rey los alcaldes e alguasiles*” (28).

De todas formas, algunos concejos de tipo medio o pequeño conservaron una cierta capacidad de decisión en el tema de las elecciones. Es lo que sucedía en Jerez, donde el concejo tenía facultad para poner “*alcaldes e alguasil e escribanos e oficiales cada año*”, según su fuero (29). Lo mismo sucedía en Medina Sidonia, cuyos vecinos elegían anualmente “*aquéllos que entendian que eran pertenescientes para ello*” (30). Ahora bien, es más que probable que esta situación aparentemente democrática

(26 bis) Existen indicios para suponer que también en Sevilla tuvieron ocasionalmente lugar estas reuniones plenas, con la única finalidad de validar acuerdos del cabildo. Así, en la introducción del *Ordenamiento* de Sancho IV de 1286 editado por TENORIO, ob. cit., pp. 255-263, se dice que dicho ordenamiento “fue acordado e otorgado en *cabillo* en Sant Miguel, e en *concejo* en las gradas de Santa María...”. Es decir, la reunión capitular decisoria se celebró en un recinto cerrado (San Miguel), mientras que la “comunicación” del ordenamiento al pueblo se hizo en reunión de concejo celebrada al aire libre, en las “gradas” o escalinatas de acceso de la Catedral.

(27) NIETO, M., ob. cit., II, n. 515.

(28) *Gran Crónica de Alfonso XI*, ed. por CATALÁN, Diego. Madrid, 1976 (2 vols.), cap. XXXI.

(29) Doc. citado por SANCHO DE SOPRANIS, Hipólito, *Historia de Jerez de la Frontera*. Jerez, 1964, vol. I, p. 91.

(30) Cfr. LADERO QUESADA, M.A. y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., “La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer” (siglos XIII y XIV), *HID*, 4 (1977), doc. n. 22.

no lo fuese tanto en la realidad y que en las elecciones sólo participasen algunos vecinos y, sobre todo, que las elecciones se produjesen en el seno de un reducido grupo de personas, como sucedía en los concejos de tradición foral conuense. Es decir, que tanto electores como elegibles coincidiesen con el grupo de los caballeros de linaje y el más numerosos de los caballeros ciudadanos, que formarían el conjunto de los llamados *omes bonos*, a quienes un documento de Pedro I define como "vecinos cuantiosos, abonados e pertenecientes" para el desempeño de cargos municipales (31). En una palabra, desde sus mismos orígenes los concejos andaluces parecen haber estado bajo el control de una suerte de nobleza ciudadana que M^a del C. Carlé ha definido justamente como "patriciado urbano" (32).

La administración de buena parte de los municipios andaluces estuvo, pues, de un principio en manos de funcionarios nombrados por el rey o elegidos por los vecinos. En cualquier caso la extracción social de tales magistrados era la misma: el grupo de los caballeros y de los "hombres buenos". Su conjunto formaba lo que ha dado en llamarse *concejo cerrado* o restringido, por contraposición al gran concejo o *concejo abierto*.

A la cabeza de este grupo figuraba el juez (concejos organizados según el fuero de Cuenca) o los *alcaldes reales*. A estos oficiales habría que añadir el *alguacil*, nombrado también por el monarca de Sevilla y Córdoba, encargado de ejecutar las sentencias de jueces y alcaldes o de hacer valer las decisiones del concejo y, especialmente, de mantener el orden en la ciudad y organizar la defensa de la misma, la vigilancia de sus puertas y muros y encabezar las milicias concejiles (33).

El resto del concejo cerrado lo integraban personas a quienes los textos de fines del siglo XIII y de comienzos del XIV denominan genéricamente "*omes bonos*". Se trata de una expresión lo suficientemente ambigua como para poder designar a personas de calidad diversa. Creemos que bajo esta denominación se incluyen tanto los caballeros hidalgos como los ciudadanos, además de personas de cierto relieve social o profesional. El

(31) Id., *ibid.*

(32) Sobre este tema ver CARLÉ, Carmen, *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968, pp. 138 ss. Recientemente RUIZ, T.F. ha insistido en estos mismos aspectos en la obra colectiva *Burgos en la Edad Media*. León, 1984, pp. 139-146.

(33) En algunas ciudades, como Sevilla, aparece tempranamente la figura del *alcalde ordinario*, en contraposición al *alcalde mayor*, convertido de esta forma en juez de apelación. Es lo que sucedió en Sevilla desde 1295, donde, además de los 4 *alcaldes mayores*, hubo 6 *alcaldes ordinarios* (tres *caballeros* y 3 *omes bonos* o ciudadanos), nombrados por el concejo. Publica el doc. TENORIO, N., *ob. cit.*, pp. 235-236: En Córdoba, por lo menos durante las primeras décadas de la constitución del concejo, parecen haber desempeñado un destacado papel dentro del mismo los *adalides*, llamados también en ocasiones *adelantados*, cuyas competencias militares serían posteriormente absorbidas por el *alguacil mayor* del concejo, Cfr. NIETO, M., *ob. cit.*, II, n. 471.

tema, en cualquier caso, no ha sido suficientemente investigado y habría que profundizar más aún en ello de acuerdo con las indicaciones apuntadas hace años por el prof. Cerdá Funes (34). Valga un ejemplo para poner de relieve el interés que tendría efectuar una amplia encuesta documental. En un diploma de Sancho IV otorgado a Sevilla en 1292 el rey se dirige a "los *alcaldes, alguasil e a los caualleros e omes bonos del conceio*"; mientras que en otro de 1293 sólo se citan los alcaldes, el alguazil y los hombres buenos (35). Ello parece indicar que bajo esta denominación se entienden tanto los *caballeros* (hidaldos y ciudadanos) como a los *jurados*.

Los primeros eran nombrados directamente por el rey, como expresamente se indica en un documento de 1296 (36). Su número dependía de la importancia de la ciudad. Parece que en Sevilla fueron inicialmente 24 —uno por parroquia o collación—, de aquí el nombre con que tradicionalmente se les conoció de "caballeros veinticuatro". Se escogían, por igual, de entre los caballeros hidalgos y ciudadanos, como se deduce del ordenamiento dado a Sevilla por Pedro I en 1351 estableciendo que fuesen "*los doze fijosdalgo et los doze çibdadanos*" (37). A partir de la reforma de Alfonso XI se les llamará *oficiales* o *regidores*. En Córdoba eran, al parecer, quince, según se deduce de un diploma de 1297 (37 bis). En cambio los *jurados* representaban al pueblo y solían ser elegidos por los vecinos de las distintas collaciones. En Sevilla aparecen formando parte de las comisiones constituidas en 1252 para distribuir casas y tierras entre los repobladores de la ciudad. En Córdoba se les menciona en 1296, aunque su antigüedad debe ser mayor (38). Inicialmente hubo uno por

(34) CERDA RUIZ-FUNES, Joaquín.: "Hombres buenos, jurados y regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*. Madrid, 1970, pp. 163-206. Ver también CARLE, Carmen, "Boni homines y hombres buenos", *Cuadernos de Historia de España*, 39-40 (1964).

(35) Cfr. TENORIO, N.: ob. cit., pp. 232 y 233.

(36) En las Cortes de Madrid de 1329 Alfonso XI respondió a los procuradores que le plantearon un problema de nombramiento de regidores afirmando que "en las çibdades de Seuilla e de Córdoba que *tengo por bien de poner yo los oficiales, segunt que los possieron los reyes onde yo vengo*, et esso mesmo en las otras villas e logares de la Frontera do lo husaron poner los dichos reyes..." *Cortes de León y Castilla*, I, p. 441.

(37) Cfr. CARANDE, R. ob. cit., p. 65.

(37 bis) En un privilegio de 1297, Fernando IV se dirige "al concejo e a los alcaldes e al alguazil de la muy noble çibdad de Córdoba, e a los *quince homes bonos que habedes de haber* (sic) *fecho de concejo*", cit. por Jean Gautier Dalché, *Historia Urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, Madrid, 1979, p. 377: El citado autor, sin embargo, interpreta el texto como referido a los *jurados*, que debían ser también 15, como quince era el número de las parroquias de la ciudad. Creo que no hay posibilidad de duda en cuanto a la identificación en este texto de home bueno=oficial=regidor, ya que sólo de éstos podía decirse que tenían como cometido "veer fecho de concejo".

(38) Cfr. NIETO CUMPLIDO, M., en *Estudios de Historia Medieval Andaluza*, Córdoba, 1977, p. 19. El doc. en cuestión donde se menciona por vez primera a los jurados

parroquia, pero a fines del siglo XIV la norma era de dos jurados por collación.

A estos cargos se añade una larga serie de funcionarios menores, como los alcaldes ordinarios, los alguaciles de espada, el escriba o escribanos del concejo, el mayordomo o mayordomos (Sevilla tuvo dos: uno procedente del estamento de los hidalgos y otro del de los ciudadanos), el almotacén, los fieles, los almojarifes, los montaraces o guardas del campo, el sayón o verdugo, los andadores, el pregonero, etc.

6. Ahora bien, la estructura de los concejos andaluces experimentaría durante el decisivo reinado de Alfonso XI una profunda transformación. El hecho no es privativo de Andalucía sino que, por el contrario, se produjo en todos los grandes concejos de Castilla y León. R. Gibert ha escrito, a este propósito, que "la reforma de más trascendencia en la historia del régimen municipal castellano es la sustitución de la Asamblea general de vecinos por un Concejo reducido al que pasan con carácter permanente todas las atribuciones de aquélla" (39).

¿Qué pretendía Alfonso XI con esta reforma, que alteró profundamente la vida de los concejos castellanos? Varias cosas: en primer término la reforma municipal comienza a desarrollarse apenas concluida la larga y turbulenta minoría del rey, agitada por revueltas ciudadanas múltiples que habían afectado seriamente a la paz de las ciudades y villas del reino. En el caso de Andalucía tenemos noticias de una revuelta en Córdoba en 1307, en la que el pueblo se levantó "contra algunos de los caballeros más honrados de la villa" (40); o la contienda, de nuevo en Córdoba, en 1320, suscitada a propósito de la elección de alcaldes y alguaciles (41); o la revuelta del pueblo sevillano en 1321 (42) y, en general, las revueltas de la *Crónica de Alfonso XI* describe como luchas de *bandos* o de alzamientos del pueblo "a boz de común" (43). Buena parte de estos incidentes

es de 2 de enero de 1296. MAZO ROMERO, Fernando, "Tensiones sociales en el municipio cordobés en la primera mitad del siglo XV", *Actas del Congreso de Historia de Andalucía. Historia Medieval*, II, p. 87, ofrece un amplio extracto de este documento, al que nos referiremos más adelante. Como EDWARDS, *Christian Córdoba. The city and its region in late Middle Ages*, Cambridge U.P., 1982, p. 24, trae F. MAZO a colación, como primera mención probable de la existencia de jurados en Córdoba, el doc. de 1258, que más arriba comentábamos a propósito del *concejo abierto*. M. NIETO de todas formas, aporta un testimonio mucho más concluyente, si bien de fecha un poco posterior, en el que se registra la presencia de Ferrand Pérez, jurado de San Nicolás, y de Miguel de Valdelcha, jurado de Santa María Magdalena. *Corpus*, II, p. 23 y doc. n. 908.

(39) GIBERT, R., *El concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949, p. 123.

(40) ROSELL, Cayetano: *Crónicas de los reyes de Castilla*, ed. por ----, Madrid, 1975, p. 164.

(41) *Crónica de Alfonso XI*, p. 190.

(42) *Ibid.*, p. 196.

(43) *Ibid.*, p. 197.

derivaban de la feroz lucha por el poder que se desarrollaba en el seno de la oligarquía dirigente, que, como en Sevilla, había patrimonializado los cargos municipales hasta el punto de que en 1325 había nada menos que 36 regidores en lugar de los 24 tradicionales. La reforma, por tanto, pretendía introducir un cierto orden en el caos municipal, frenando el incremento desproporcionado de los cargos concejiles y reclamando para la Corona sus derechos a designar a los funcionarios municipales que tenían capacidad decisoria (voz y voto) o ejerciendo este mismo derecho en ciudades donde hasta entonces la autonomía municipal se apoyaba en las propias normas forales.

Lógicamente, estas medidas formaban también parte de una política municipal acorde con el creciente autoritarismo monárquico, empeñado desde hacía tiempo en recortar las autonomías municipales como forma de imponer en el reino una normativa legal de alcance territorial que superase el feroz localismo de los fueros.

En el caso de Andalucía el proceso fue como sigue:

– 1326: Alfonso XI nombra en Arjona (Jaén) a ocho oficiales u “omes buenos”, para “*ver los fechos de la dicha villa... e ordenar todas las cosas que el concejo faga e ordene*”, como forma de remediar una situación de desorden que el rey describe en los siguientes términos: “*porque en los concejos vienen muchos omes a poner discordia e destorvo...*” (44).

– 1327: Alfonso XI nombra en Sevilla a 24 regidores, en lugar de los 36 que había entonces (45).

– 1328: Alfonso XI depone a los oficiales nombrados en Córdoba por don Juan Manuel y designa en su lugar a 13 caballeros.

– 1345: Alfonso XI nombra 13 oficiales en Jerez y, por esta misma fecha, otros tantos en Ecija y Carmona. En este mismo año añade dos regidores del grupo de los hidalgos a los diez ya existentes en Baeza.

– 1347: Alfonso XI designa regidores perpetuos a 13 caballeros en Baeza y en Ubeda.

Estas innovaciones fueron aceptadas, a lo que parece, sin mayores dificultades en los concejos de los reinos de Córdoba y Sevilla. En cambio,

(44) MOLARES TALERO de, S. ob. cit., p. 259.

(45) Todos los datos que siguen proceden de *Historia de Andalucía*, II, p. 278.

en el de Jaén, el pueblo y los caballeros villanos se resistieron a verse desplazados del gobierno de las ciudades que había sido atribuido por Alfonso XI —como sucedió en Ubeda y en Baeza— a los hidalgos, rompiendo así el antiguo equilibrio entre caballería popular y caballería de linaje, en perjuicio de los primeros.

Aunque escasa, disponemos de alguna información sobre la resistencia a la reforma municipal. Uno de los textos, de interpretación difícil y cronología imprecisa, nos lo facilita la *Crónica de Alfonso XI*. Tradicionalmente lo ha interpretado como manifestación de un conflicto social entre caballeros y clases populares. Se trata del famoso pasaje que describe la revuelta dirigida por Johan Martínez Avariro, quien se hizo dueño de Ubeda con el nombre de “proveedor” de la ciudad, tras haber expulsado de la misma a todos los caballeros. Pero, ¿de qué clase de caballeros se trata? ¿Fueron también expulsados los caballeros ciudadanos? Valdeón presenta el incidente como un conflicto social y un enfrentamiento radical del pueblo contra los caballeros (46). Yo me atrevería a proponer otra lectura del texto, más acorde con los restantes conflictos urbanos de la época de que tenemos noticia y que emanan más bien de las tensiones nacidas en el seno de la propia oligarquía dirigente. En este caso me inclinaría por suponer que Avariro, como representante de los intereses de los caballeros ciudadanos y caballero él mismo, buscó el apoyo del pueblo ante quien se presentó poco menos que como su salvador de los males que le aquejaban y que en gran medida provenían de los abusos de poder de los caballeros hidalgos a quienes Alfonso XI había confiado en exclusiva el gobierno de la ciudad.

El segundo texto es mucho más explícito, y refiere cómo en 1350, a la muerte de Alfonso XI “*algunos de la mi cibdad de Baeça, que fisieron movimiento e ayuntamiento de gente... e vinieron... a la iglesia cathedral de Sancta María..., e que fisieron repicar la campana... E estando y muchas gentes que se y allegaron, que tiraron los jurados e los oficiales que avían de ver fasienda de conseio dende, que fueron puestos por el rey don Alfonso, mi padre, que Dios perdone..., e poseiron otros por oficiales en lugar de ellos, quales y quisieron poner...*” (47).

Evidentemente, dada la composición social del nuevo cuerpo de *omes buenos* encargados de la gestión municipal, los únicos perjudicados eran los caballeros ciudadanos, erigidos ahora en defensores de los derechos populares, si bien es evidente que lo que de verdad les interesaba era el mantenimiento de sus propios privilegios.

Estos disturbios (también los hubo en otras partes del reino, como en

(46) Recoge la anécdota la *Crónica de Alfonso XI*, p. 244. Ver la interpretación de VALDEÓN, J., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1975, pp. 77-78.

(47) Cit. por RODRÍGUEZ MOLINA, J. *Historia de Jaén*, Jaén, 1982, p. 219.

Sepúlveda) constituyen el canto del cisne de las autonomías municipales. Y, así, desde mediados del siglo XIV, la autoridad real se haría sentir de manera creciente en la vida de los concejos andaluces, quedando éstos, en contrapartida, a merced de las oligarquías locales, cerradas sobre sí mismas y con un carácter nobiliario cada vez más acusado.

7. La reforma de Alfonso XI, por tanto, no fue sólo expresión de los progresos de la autoridad monárquica; supuso también la consolidación de un proceso iniciado mucho antes y que ahora se polariza en beneficio de algunos linajes del patriciado urbano.

La historia de este proceso está prácticamente por hacer y habría que iniciarla a partir de la elaboración de prosopografías de cargos municipales o de familias conectadas con la administración concejil, como han hecho en Burgos T.R. Ruiz y J.A. Bonachía (48). Sólo así estaríamos en condiciones de comprobar un fenómeno que es característico de la segunda mitad del siglo XIV y, sobre todo, del siglo XV, y que determina la definitiva configuración de las oligarquías urbanas a través de la patrimonialización de los oficios públicos (49).

Por lo que a Andalucía se refiere el proceso se puso en marcha a partir de la fijación de un número exacto de magistraturas concejiles: las *regidurías*; la eliminación de los caballeros ciudadanos del gobierno municipal, con la única excepción de Sevilla, debido, tal vez, a la gran importancia que tenía en la ciudad de caballería de cuantía; y, finalmente, el carácter vitalicio de las nuevas magistraturas.

Estas medidas significaban entregar los asuntos municipales, de forma exclusiva, el estamento nobiliario. Carande afirmó que lo que Alfonso XI pretendía eran desvincular a los "ricos omes" de los asuntos concejiles (50), y puede que esté en lo cierto. Pero los hechos se encargaron de demostrar que el efecto logrado fue exactamente el contrario. Basta, para convencerse de ello, con echar una mirada a la composición de los concejos de Sevilla y de Córdoba a fines de la Edad Media para advertir que estaban sometidos por completo al control de las noblezas locales.

En Córdoba, como ha puesto de relieve J. Edwards, la nobleza territorial (el marqués de Priego, el conde de Cabra, los señores de Palma, Santa Eufemia, Luque y Fernán Núñez) y la prolífica nobleza urbana controlaban la totalidad de las alcaldías, el alguacilazgo y las regidurías de

(48) Ver los estudios de RUIZ, T.T., recopilados en *Sociedad y poder real en Castilla*, Barcelona, 1981, y BONACHIA, J.A., *El concejo de Burgos en la Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978.

(49) Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F.: "Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de los oficios públicos en Castilla", en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 123-160.

(50) Ob. cit., pp. 64 y 66.

la ciudad (51). No era muy diferente la situación de Sevilla, donde dominaban el duque de Medina Sidonia, el conde Arcos y una serie de linajes menores, titulares de pequeños señoríos, que practicaban entre sí una feroz endogamia que produjo como efecto que, por ejemplo, hacia 1470 no menos de siete regidores sevillanos estuviesen unidos por vínculos de parentesco con don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz y conde de Arcos (52).

Estamos de nuevo ante otro gran tema de investigación que apenas ha sido iniciado y que habrá que realizar algún día (53). Pero, por lo que sabemos, resulta claro que el disfrute del poder municipal por parte de unas oligarquías urbanas de rasgos claramente aristocráticos contribuyó a la formación de auténticos clanes familiares, complejos y ramificados, a quienes se traspasó el antiguo enfrentamiento patricios-pueblo/hidalgos-ciudadanos. Esto es lo que determina durante el siglo XV la aparición de una conflictividad urbana, generada por la propia oligarquía dirigente, y que se manifiesta en la formación de *bandos*, dentro de los cuales también se integra el pueblo, y que en tantas ocasiones ensangrentaron las calles de las ciudades andaluzas (54).

El proceso de decantación de las oligarquías urbanas culmina en los reinados de Juan II y Enrique IV y se manifiesta, por un lado, en la patrimonialización absoluta de los oficios públicos a través de la transmisión hereditaria de los cargos de alcalde, alguacil, regidores e, incluso, de jurados; y, por otro, en el incremento de los oficios concejiles.

En el primer caso, se produjo la conversión en norma de lo que durante el siglo XIV no dejó de ser un privilegio excepcional concedido por los reyes a vasallos de especial relieve. Con el tiempo los monarcas aceptaron como normal que todo oficial público pudiese solicitar en vida la merced de transmitir el cargo a un hijo o pariente o a cualquier otra persona de su libre elección. En Jerez se legalizó el sistema con carácter general en 1465 (55), pero es indudable que se había ido consolidando a

(51) Cfr. EDWARDS, J. "Politics and ideology...", pp. 284-285. Ver también QUINTANILLA, Concepción "Estructuras sociales...", p. 253.

(52) LADERO QUESADA, M.A. *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973, p. 26.

(53) Un modesto intento de análisis efectué en mi libro *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1525)*, Sevilla, 1973, pp. 79-83. Ver también mi art. "De nuevo sobre las mestas andaluzas: El Libro de Mesta de Carmona (1514-1516)", *Axarquía*, 3 (Córdoba, 1983), pp. 107-108.

(54) El estudio de los *bandos* andaluces, cuyos enfrentamientos alcanzaron una especial virulencia durante el reinado de Enrique IV, está por hacer, a pesar de su evidente interés. Son conocidos los enfrentamientos en Sevilla y en su área de influencia entre los Ponce de León y los Guzmanes, descritos con especial calor por el cronista Alonso de Palencia: en Jerez, entre el *bando de arriba* y el *bando de abajo* (Zuritas contra Carrizosas); en Córdoba, entre los partidarios de las dos principales ramas de los Fernández de Córdoba (casas de Aguilar-Priego y Baena-Cabra), o Jaén, Benavides contra Carvajales.

(55) COLLANTES DE TERÁN, A., *Historia de Andalucía*, citada, vol. III, p. 246.

lo largo de todo el siglo y que la medida iba orientada más a captar partidarios que a consagrar legalmente una situación (56).

El sistema de adscripción patrimonial de los oficios a determinados linajes se prestaba, sin duda, a numerosas corruptelas e irregularidades. Una de ellas, y no la más grave, era la de permitir no sólo la renuncia al cargo en un familiar, sino incluso el traspaso temporal del oficio; otra, propiciar la venta y comercio de cargos, y así, por ejemplo, sabemos que en 1483 se vendió en Jerez una regiduría por precio de unos 340.000 mrs. (57).

Con todo, si grave era la conversión de los cargos públicos en patrimonio familiar, más preocupante y peligroso era el incremento descabellado e imprudente de su número. Esta tendencia dio origen a la multiplicación por todo el reino de los llamados *oficios acrecentados* o nuevos, por contraposición a los del *número antiguo*. Varias causas explican este fenómeno. Por un lado está el lógico y natural deseo por parte de los linajes no representados en el grupo dirigente de acceder al poder y a los beneficios económicos y prestigio social que significaba formar parte del *cabildo* municipal. Pero esta aspiración difícilmente hubiera podido realizarse de no haber contado los interesados con la colaboración cómplice de los propios monarcas o de sus validos. Los reyes y sus consejeros vieron en el acrecentamiento de los oficios una forma muy eficaz de "recompensar servicios prestados, pagar fidelidades, situar en puestos claves a personas de su confianza y, quién sabe, si obtener un dinero fácil para las siempre exhaustas arcas del tesoro. La anarquía nobiliaria propició en determinados momentos la utilización partidaria de las regidurías y juraderías acrecentadas, como sucedió durante la guerra civil de 1465-68" (58).

El fenómeno llegó a ser tan preocupante que desde 1428 hasta las Cortes de Ocaña de 1469, Juan II y Enrique IV reiteraron una y otra vez la prohibición de conceder oficios acrecentados y en la renovación de los mismos. Pero la situación era prácticamente irreversible, ya que eran los mismos reyes los que contravenían los preceptos legales (59).

(56) Así, al concluir la guerra civil de 1465-68, Enrique IV otorgó una serie de autorizaciones para traspasar o renunciar oficios concejiles. Cfr. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona. I (1249-1474)*, Sevilla, 1976, nn. 488, 489 y 491, entre otros.

(57) COLLANTES DE TERÁN, A., ob. cit., p. 246.

(58) Según se deduce de las Actas Capitulares de los años 1465-68, además del infante-rey don Alfonso, efectuaron nombramientos de cargos concejiles en Carmona don Pedro Girón, maestre de Calatrava, utilizando el título de "visorrey de Andalucía"; don Juan Pacheco, marqués de Villena, e, incluso, el conde de Cabra. Cfr. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *El concejo de Carmona...*, p. 141, y *Catálogo*, nn. 325, 326, 330, 331, 333, 390, 391, entre otros.

(59) Así, Enrique IV, en agosto de 1469 se dirigió al concejo de Carmona prometiendo

El resultado puede ser medido en cifras, que son absolutamente increíbles si no estuviesen perfectamente documentadas. Así, por ejemplo, en Carmona, entre 1464 y 1474, se pasa de 11 a 16 regidores, y de 16 a 19 jurados (60). Pero esta situación, que casi pudiera considerarse como normal, queda ensombrecida ante lo ocurrido en Córdoba. Como veíamos, el número antiguo de regidores fue establecido por Alfonso XI en trece. En una fecha imprecisa de la segunda mitad del siglo XIV, Córdoba se asimiló a Sevilla, teniendo también un *regimiento* de veinticuatro oficiales. En 1469, según J. Edwards, los regidores eran ya unos 70, y en 1480 se había alcanzado la cifra inverosímil de 114 (61).

Fueron, como se sabe, los Reyes Católicos quienes pusieron límite a esta situación. Las Cortes de Toledo de 1480 acordaron que los titulares de *oficios acrecentados* no podían hacer uso de la facultad de renunciar a sus cargos en familiares o parientes, sino que a su muerte sus oficios debían considerarse extinguidos. Los efectos de esta medida, dura pero no demasiado radical, se hicieron sentir veinte o treinta años después. Por volver al caso de Córdoba, hacia 1515 las 114 regidurías se había reducido a 34, lo que significaba que sólo quedaban por extinguirse diez oficios acrecentados (62).

Pero el principal efecto de la conversión del concejo en coto cerrado de determinados linajes fue, al menos en teoría, la potenciación de una figura concejil que, hasta mediados del siglo XIV, tuvo unos contornos un tanto desdibujados. Me refiero a los *jurados*. Frente al grupo cerrado de los regidores perpetuos, alcaldes y alguaciles, el pueblo no tenía otra forma, no ya de intervenir en el gobierno de la ciudad, sino simplemente de hacerse oír en la reuniones capitulares que a través de sus representantes, los jurados de las collaciones. Si inicialmente su cometido era simplemente el de elaborar los padrones, organizar las velas y rondas de puertas y murallas, servir, en una palabra, de correa de transmisión de las decisiones menos populares de la oligarquía dirigente, desde la implantación de los *regimientos* su papel se revalorizó enormemente. Porque ahora debían actuar en el seno de los cabildos municipales como "procuradores del pueblo" y "acusadores y afrentadores de los del regimiento y de los alcaldes" (63).

no aumentar el número de los alcaldes mayores, regidores y jurados de la villa. *Catálogo*, n. 484; sin embargo, en julio de 1470 ordenaba al concejo que, a pesar de la disposición anterior, admitiesen como regidor acrecentado a Parceval de Sotomayor. *Ibid.*, n. 514.

(60) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *El concejo de Carmona...*, pp. 142 y 147.

(61) EDWARDS, J., *Christian Córdoba...*, p. 36.

(62) *Id.*, *ibid.*

(63) *Historia de Andalucía*, II, p. 279. Ya en el ordenamiento dado a Sevilla en 1337 Alfonso XI ordenaba lo siguiente: "Otrosí tenemos por bien et mandamos que los jurados afreunten et acusen a los alcaldes et alguazil..."

La tarea, no siempre fácil ni exenta de riesgos, fue ejercitada en múltiples ocasiones a través de *requerimientos* al cabildo o de cartas a los reyes. En este sentido, estamos bien informados sobre la actividad realizada por los jurados sevillanos y cordobeses, que llegaron a constituir *cabildos* propios, cuya actividad evidencia, al menos sobre el papel, que la institución de los jurados actuó durante mucho tiempo como contrapeso del grupo de los regidores. M. Nieto Cumplido ha publicado un interesantísimo requerimiento de los jurados cordobeses a Enrique III, y F. Mazo Romero recopiló una espléndida muestra de documentos producidos por el cabildo de jurados de Córdoba. Por su parte, A. Collantes de Terán editó un requerimiento de los jurados sevillanos denunciando al concejo de Sevilla una larga serie de abusos e irregularidades que se producían en la ciudad (64).

Pero en otras localidades la actividad de los jurados fue menos brillante, por no decir nula. Ellos mismos —a diferencia de Córdoba y Sevilla, donde se mantuvieron las elecciones— entraron bien pronto en la misma dinámica de los regidores; los oficios acabaron por patrimonializarse y, las más de las veces, estaban unidos a los regidores por lazos de parentesco. Basta con repasar los apellidos de los jurados de Carmona, por ejemplo, para comprobar este hecho (65). Hídalgos ellos mismos o integrados social y económicamente en el grupo oligárquico, mal podían representar los intereses de la comunidad. Esta situación explica la existencia o la aparición de la figura del *personero del común*, encargado de desempeñar el papel que los jurados habían dejado de representar. Sabemos de su existencia en varias ciudades de la Alta Andalucía, como Jaén, y de su fugaz aparición en Carmona a comienzos del siglo XVI. Pero hay que dudar mucho de su eficacia (66).

(64) Cfr. NIETO, M. "Las luchas nobiliarias y movimientos populares en Córdoba a fines del siglo XIV", en *Tres estudios de historia medieval andaluza*, Córdoba, 1977, pp. 13-65, y, en especial, p. 53 ss. MAZO ROMERO, F., "Tensiones sociales...", pp. 104-112. COLLANTES DE TERÁN, A. "Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV", *HID*, 1 (1974), pp. 67-74.

(65) A través de la documentación reunida en mis dos *Catálogos*, el primero ya citado, y el segundo *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona. II (1475-1504)*, Sevilla, 1981, puede advertirse la repetición de los mismos apellidos en los cuerpos de regidores y jurados: Baeza, Caro, Cea, Lorca, Rueda, Sotomayor, Villalobos, etc. Pero las conexiones familiares eran mucho más amplias, como se evidencia por un incidente ocurrido en 1501 a propósito de la provisión de una de las escribanías de la villa, al que me referí en *El concejo de Carmona...*, pp. 80-83. Cuando dispongamos de prosopografías municipales, contrastadas y realizadas a partir de la abundante información conservada en los Archivos de Protocolos de las principales ciudades de la región, se podrá advertir con claridad este mismo fenómeno.

(66) GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. ob. cit., pp. 160-166. Al analizar la figura del *personero* no advertí que la misma institución existía en otros concejos andaluces de la época. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, me advirtió cariñosamente de esta laguna, cosa

Con el triunfo de las oligarquías municipales, el único poder capaz de controlar la vida de los concejos, aunque sólo fuese en sus aspectos formales, era la propia Corona, que actuó a través del llamado *régimen de corregidores*. Hoy, gracias a los trabajos de Albi, Mitre y González Alonso, entre otros, conocemos bastante bien el proceso de difusión y el sentido de esta importante institución medieval (67). En el caso de Andalucía se observan, como en todo el reino, dos fases o momentos diferentes, separados por la fecha clave de 1480, año de la celebración de las Cortes de Toledo. Durante el primer período (de Enrique III a Enrique IV) el régimen de corregidores alcanza un notable desarrollo, si bien el cargo se consideraba todavía como una forma excepcional de intervención monárquica en la vida municipal. Ello significa que la aparición de la figura del corregidor está generalmente asociada a situaciones de especial gravedad, como abusos flagrantes de poder, desórdenes públicos o enfrentamientos entre bandos (67 bis). Una vez superadas estas situaciones, la vida municipal vuelve a discurrir por sus cauces tradicionales. Es así como se nombraron corregidores en Jerez (394), en Córdoba (1402) y en Sevilla (1406), y en otras localidades como Andújar, Ubeda (1414) y Baeza. Durante los reinados de Juan II y de Enrique IV la institución tuvo el mismo carácter excepcional, si bien se extendió a otras entidades municipales como Alcalá la Real, Ecija y Carmona.

Las Cortes de Toledo permitieron convertir en una institución ordinaria lo que hasta entonces había sido un régimen para situaciones excepcionales. Desde entonces y de forma regular todas las ciudades y villas andaluzas de cierto relieve fueron gobernadas por corregidores. Más aún: los señores jurisdiccionales incorporaron la institución al gobierno de sus estados. De esta forma, hacia 1494, había corregidores en las

que le agradezco. Cfr. su obra *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, p. 78. En el *fuero real* otorgado por los Reyes Católicos a Loja en 1495 figuran un *personero* y dos *procuradores del común*, como sustitutos de los jurados. Cfr. MALPICA CUELLO, A. "Sobre el régimen municipal granadino: El nuevo fuero de Loja", *Estudios de Historia y Arqueología medieval*, III-IV (Cádiz, 1984), pp. 109-127. Ver una descripción de ambos oficios en su libro *El concejo de Loja 1486-1508*, Granada, 1981, pp. 429-432.

(67) ALBI, F. *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Madrid, 1943. MITRE FERNÁNDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III*, Valladolid, 1969. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Ver también la obra de BERMÚDEZ, Agustín, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

(67 bis) Es lo que sucedió en Córdoba en 1402, donde, como consecuencia de los desórdenes e irregularidades denunciadas por los jurados en el escrito que editara NIETO, M. (ver nota 64), Enrique III envió como corregidor, con plenos poderes, al doctor Pedro Sánchez del Castillo, quien depuso a todos los alcaldes (mayores y ordinarios) y a la práctica totalidad de los caballeros veinticuatro. Cfr. NIETO, M., ob. cit., pp. 51-52.

siguientes ciudades y villas de realengo: Jaén, Baeza, Ubeda, Alcalá la Real, Córdoba, Ecija, Carmona, Sevilla, Jerez y Cádiz (68). Se cerraba así el círculo que se iniciara con las reformas de Alfonso XI: el control monárquico de las instituciones municipales era ya un hecho consumado.

DOS *(Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ)*
HASTA AHORA DESCONOCIDAS
DE JUAN PÉREZ DE PINEDA,
PROTESTANTE SEVILLANO
DEL SIGLO XVI

Aunque se sabe mucho del período de la vida de Juan Pérez de Pineda que transcurrió en el exilio, después de su denuncia como protestante, y se han conservado muchos de sus escritos (1), sin embargo parecía que no se había conservado ninguna de sus cartas personales, hasta que se encontraron dos de estas cartas entre los documentos de la Inquisición de Zaragoza relacionados con el juicio de Miguel de Monterde, rector del Estudio Mayor de dicha ciudad, y celebrado en 1559. Además de identificar a Monterde, del que apenas sabía nada Schäfer, (2) estas cartas y documentos relacionados con los dos personajes revelan también la existencia, hasta ahora insospechada, de un centro de actividad protestante, aunque pequeño, en el norte de Aragón y proporcionan ciertas referencias de otro emigrado español protestante empeñado en la reforma.

Es probable que, en 1520, Juan Pérez fuera Prior de Osuna y secretario de la Embajada española en Roma, pero no estamos muy seguros todavía de que desempeñara estos cargos (3). Es mucho más probable, sin embargo, que dirigiera el Colegio de los Niños de la Doctrina de Sevilla

(1) Para Juan Pérez, véase: MENÉNDEZ PELAYO, M. *Historia de los heterodoxos españoles*, ed. de B.A.C., tomos 150 y 151, Madrid, 1965, II, págs. 90-96; BOERMER, E., *Bibliotheca Wiffeniana. Spanish Reformers of Two Centuries Past: 1520-1520*, II, London, 1883, págs. 37-100; KINDER, A.G., "Juan Pérez de Pineda (Pierus): a Spanish Calvinist minister of the Gospel in sixteenth-century Geneva", *Bulletin of Hispanic Studies*, XLIII (1976), págs. 283-300.

(2) SCHÄFER, E.H.J. *Beiträge zur Geschichte des spanischen Protestantismus und der Inquisition*, Güttersloh, 1903, indica que Monterde estaba bajo sospecha durante el proceso de Esidlo, pero que era por lo demás desconocido; I, pág. 347; II, págs. 366 y 384.

(3) Véase: MENÉNDEZ PELAYO, M. *Historia de los heterodoxos españoles*, II, pág. 90; LLORENTE, J.A., *Historia de Andalucía*, III, pp. 73-76. ed. Hipérior, 1981, II, pág. 217.

